

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el oficio de ecotambre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Marzo)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de la inundación ocurrida en el año de 1891, se nombró una Comisión Regia encargada de atender con la suscripción nacional á los daños de Consuegra y Almería, y el Arquitecto de la expresada Comisión Regia denunció en el pueblo de Albox el edificio posada llamado del Rincón, sito en la puerta de Granada de dicho pueblo, por amenazar inminente ruina, con grave riesgo de sus moradores y del público en general; y en su vista, el Alcalde de Albox dirigió en 2 de Noviembre de 1891 una comunicación á D. Pascual Juan y Pastor, por la que, para evitar tales riesgos, ordenó al citado Pastor que inmediatamente procediera al derribo de dicha posada, á fin de evitarse á su vez el Alcalde las responsabilidades que en otro caso habrían de haberle si ocurriera alguna desgracia;

Que en escrito de 16 de Noviembre de 1894 el Procurador D. Rodríguez Jiménez Benítez, en nombre de D. Mateo Sánchez López, dedujo an-

te el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de obra ruinosa contra D. Pascual Juan y Pastor para que se condenase al demandado á demoler la casa posada de su pertenencia y en las costas, alegando como hechos: que el demandante es dueño de una casa situada en la plaza de la población de Albox, que linda al Este ó derecha entrando con otra casa del mismo, y á la izquierda con la casa posada de D. Pascual Juan y Pastor; que la casa posada de éste, que linda con la del actor, amenaza completa é inminente ruina, y con ella, además de poder ocurrir desgracias personales, ocasionaría la ruina de la casa del demandante; que éste, en distintas ocasiones, había instado las correspondientes reclamaciones para que D. Pascual Juan y Pastor reedificase su mencionada posada, puesto que el estado en que se hallaba no consentía reparación alguna; que no había hecho el Pastor caso alguno de estas reclamaciones, tanto más justo, cuanto que de continuar tal estado de cosas era indudable su desplome y los consiguientes daños de la propiedad del demandante, por lo que le era necesario acudir á la Autoridad judicial en demanda de que se decretase la demolición de la citada posada, á fin de poner á cubierto los intereses del actor, y sobre todo alajar todo riesgo á las personas que habitaban en la casa propiedad del mismo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó en 28 de Diciembre de 1894 sentencia, por la que declaró haber lugar al interdicto de obra ruinosa, y en su consecuencia, condenó al D. Pascual Juan y Pastor para que en el término de diez días

llevase á efecto la demolición de la casa posada de su propiedad, situada en la plaza de Albox, apercibiéndole, caso de no cumplirlo, de proceder en armonía con lo que dispone el art. 1.674 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1.685, condenándole además en todas las costas y gastos del juicio:

Que interpuesta apelación contra la sentencia anterior por el D. Pascual Juan y Pastor, le fué admitida libremente y en ambos efectos, mandando emplazar á las partes y remitir los autos á la Superioridad después de que se adoptasen las medidas de precaución que el estado ruinoso del edificio exigía, á fin de evitar desgracias en las personas ó pérdida en los intereses:

Que para llevarse á efecto la demolición de las obras, se nombraron peritos por el Juzgado, los que informaron del mal estado del edificio, y que era inminente su derribamiento, por lo que, no habiendo el Juan y Pastor verificado la demolición, se mandó hacer á su costa por el Juzgado:

Que después de varios incidentes, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio para sustanciar la apelación interpuesta y admitida contra la sentencia del Juzgado, que declaró haber lugar al interdicto, y sustanciándose dicha apelación, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Pascual Juan y Pastor, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Administración estaba conociendo de la demolición de la casa objeto del interdicto; en que sobre un mismo asunto no podían conocer dos Autoridades de distinto orden, y

conociendo en primer término la Administración, á ella tocaba la decisión; y citaba el Gobernador el caso 2.º del art. 72 de la ley Municipal, y el caso 5.º del art. 114 de la citada ley, y Reales decretos de 14 de Marzo de 1862 y 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que según el art. 72 de la ley Municipal, era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como Corporaciones, y no del Alcalde, que para este efecto era sólo su Presidente, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y entre otras materias la comprendida en el núm. 2 del citado artículo, ó sea cuanto tenga relación con la policía urbana, como el cuidado de la vía pública en general; que no aparecía acreditado con referencia al libro de actas del Ayuntamiento de Albox, documento público y solemne en que, según el art. 108 de la ley, deben resultar explícita y terminantemente los acuerdos para que tengan valor, que la referida Corporación municipal decidiese la demolición de la posada del Rincón, y tampoco resultaba justificado por medio alguno que existieran resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia ó precepto en las Ordenanzas que autoricen al Alcalde por sí para ordenar la demolición de edificios ruinosos en la vía pública, caso único en que podría sostenerse que el Alcalde obraba dentro de sus atribuciones, con arreglo al número 5.º del art. 114 de la ley, al disponer que D. Pascual Juan y Pastor procediese inmediatamente al derribo; que en su consecuencia,

no existía acuerdo del Ayuntamiento que pueda ser contrariado ó desconocido por el interdicto promovido sobre demolición de la posada del Rincón, y correspondiendo á los Alcaldes sobre esta materia ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, el Alcalde de Albox, al ordenar el derribo sin otro antecedente que la certificación del Arquitecto de la Comisión Regia, resolvió en asunto que no era de su competencia; que por otra parte, habiendo solicitado D. Mateo Sánchez López en su demanda de interdicto la demolición de la posada del Rincón, y llevándose ésta totalmente á efecto en primera instancia y antes de remitir los autos á aquel Tribunal por virtud de la apelación interpuesta por D. Pascual Juan y Pastor, era visto que en la fecha del requerimiento no existía el edificio que pudo ser objeto de acuerdo municipal ó de medida gubernativa sobre policía por el año 1891, y que por lo mismo la cuestión judicial estaba hoy limitada á resolver acerca de la justicia de la sentencia apelada, para lo que sólo tenía competencia aquella Sala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 1.631, en su núm. 4.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual podrá intentarse el interdicto para impedir que cause daño una obra ruinosas:

Visto el art. 1.632 de la propia ley, que atribuye el conocimiento de los interdictos exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 1.676 de la misma ley, según el cual el interdicto de obra ruinosas puede tener dos objetos: primero, la adopción de medidas urgentes de precaución á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna ó cualquier otro objeto análogo cuya caída pueda causar daño

á las personas ó en las cosas; segundo, la demolición total ó parcial de una obra ruinosas:

Visto el núm. 1.º del art. 1.677 de la referida ley, que dispone que sólo pueden intentar dicho interdicto de obra ruinosas los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de obra ruinosas, promovida por D. Mateo Sánchez López, por entender éste que la casa posada, propiedad de D. Pascual Juan y Pastor, lindante con otra casa propiedad del demandante, amenazaba ruina, y con ello podía irrogarse perjuicio á la referida casa del Sánchez y á las personas que la habitaban.

2.º Que si bien la ley prohíbe que se admita y dé curso á los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro de sus atribuciones, la que el Alcalde de Albox dictó en 2 de Noviembre de 1891 mandando al citado Pastor que derribara la casa posada de que se trata, aparte de estar dictada fuera de las atribuciones que á los Alcaldes competen, toda vez que la ley encomienda á las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos, y no de los Alcaldes, tales asuntos, en el presente caso, lejos de contrariarse la providencia administrativa por el interdicto, viene ésta á favorecer la acción administrativa que entraña la mencionada providencia del Alcalde.

3.º Que las resoluciones que la Administración dicta sobre policía urbana, son resoluciones que afectan al interés público, mientras que el interdicto de obra ruinosas tiene por objeto un interés privado, y la resolución que en tales interdictos rescaigo es única y exclusivamente con relación al interés que en el mismo se debate, lo cual no puede ser obstáculo ni entorpecer la acción administrativa, que examina y ampara en tales casos otros intereses, como son los de la generalidad del pueblo, por cuya razón no puede estimarse que sea un mismo interés y un mismo asunto aquel de que en el caso presente puedan conocer la Administración y los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial,

sin perjuicio de las facultades de la Administración para resolver lo que estime conveniente á la seguridad de las personas y propiedades del pueblo, en lo que al derribo de la casa posada se refiere como medida de policía urbana.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1897.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Marzo)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una disposición declarando que para la confirmación de las excepciones legales de que trata el art. 87 de la ley, en cuanto á los mozos de los reemplazos de 1894, 1895 y 1896, no sea necesaria la instrucción de nuevos expedientes, bastando una información por la que se acredite no haber variado las condiciones de la familia del interesado, salvo el caso de que se hiciese oposición por los demás mozos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que es aplicable á la revisión de excepciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 98 de la ley y 71 del reglamento, sin que pueda ser admitida, por tanto, la prueba testifical sino para aquellos hechos que no sea posible acreditar documentalente, pudiendo utilizarse del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción y matrimonio, y las certificaciones del número de hermanos que tienen los mozos.

2.º Que la viuda que pretenda la exención de su hijo deberá comprobar con certificación del encargado del Registro civil que continúa en el mismo estado de viudez, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudas, que viven asimismo los hijos de éstos; y

3.º Que es necesario igualmente acreditar la existencia de los padres, madres, abuelos ó huérfanos mantenidos por los mozos que pretenden la exención, de conformidad á lo determinado en el cap. 5.º del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 4 de Marzo de 1897.—Cea-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orona.

(Gaceta del día 7 de Marzo)
MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En atención á que las excepcionales circunstancias en que se halla el Archipiélago filipino impiden que las tropas en operaciones efectúen el franqueo ordinario de su correspondencia particular, y á fin de facilitar en lo posible á todos los individuos de aquel Ejército que se hallen en campaña la satisfacción de comunicarse por el correo con sus familias respectivas, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede temporalmente franquicia postal á la correspondencia particular de todas las fuerzas que se encuentran en operaciones militares en el mencionado Archipiélago, y á la de los cuarteles generales de las mismas.

Art. 2.º La expresada correspondencia circulará estampada en los sobres los sellos oficiales que usen los Cuarteles generales, Divisiones, Brigadas, Comandancias generales, Comandancias político-militares y unidades orgánicas á que respectivamente correspondan las mencionadas.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1897.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Industrial

Circular

Según lo terminantemente dispuesto por el art. 68 del Reglamento vigente, de 28 de Mayo último, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, los trabajos para la formación de las matrículas para el año económico de 1897 á 98 comenzarán en todos los Ayuntamientos de esta provincia el día 1.º del próximo mes de Abril, debiendo estar terminado y aprobado este servicio el día 20 de Junio siguiente; por lo tanto, en uso de las facultades que me confiere el art. 69 de dicho Reglamento, y con el fin de que las operaciones á que se refiere el artículo 68 citado no sufran demora en tan importante servicio, y con el de evitar gastos y trabajos innecesarios á los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de dichos documentos, por la devolución

de éstos, al no venir terminados en debida forma á esta Oficina, como ya ha ocurrido repetidas veces con varios Ayuntamientos en años anteriores, he acordado hacer á los referidos señores las prevenciones siguientes:

1.º Dispuesto por el art. 1.º del vigente Reglamento del ramo que la contribución se ha de exigir á todos los que ejercen cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación, sin más exenciones que las contenidas en la tabla unida al mismo Reglamento, señalada con el núm. 6, deben ser incluidos en matrícula todos los individuos que se hallen ejerciendo una industria en los respectivos distritos municipales, con sujeción á la clase, epígrafe y tarifa que les corresponda, detallando con toda claridad la industria que ejercen en la casilla correspondiente.

Cuando la industria se refiera á la tarifa 3.ª, se expresará el número de unidades imponibles, y muy particularmente cuando se trata de fábricas de hacha y molinos comprendidos en los epígrafes números 391 al 405 de la citada tarifa, que han de expresarse todas las piedras que contengan las que ciernen y clasifican, las que sólo ciernen, y las que sólo se dedican á la moliitura de trigo, centeno, cebada, avena ó maíz, y tiempo que funcionan al año, para la fijación de la cuota respectiva.

2.º Al confeccionar la matrícula debe tenerse en cuenta las altas y bajas acordadas por la Administración para la inclusión y exclusión de los interesados en la misma, lo mismo que las bajas remitidas á esta Oficina durante el actual ejercicio que no se han acordado por ser de cuotas irreducibles, y por lo tanto, procede eliminarse de aquella para el próximo ejercicio, á menos que continúe ejerciendo su industria, en cuyo caso deben seguir figurando en matrícula, como también procede eliminar á los que se hayan ausentado ó fallecido sin haber presentado la declaración de baja; pero en estos dos últimos casos es indispensable hacerlo constar detalladamente en diligencia practicada al efecto por la Alcaldía, la alteración que en tal sentido se haga en la matrícula con esta clase de industrias, cuya diligencia se unirá como justificante á la matrícula original, y otra á su copia, pues ambos documentos deben ser iguales.

3.º Para que tenga el debido cumplimiento la prevención primera de esta circular, los Sres. Alcaldes tendrán presente lo que estable-

cen los artículos 63, párrafo 2.º y el 110, respecto de cuando se trate de incluir algún nuevo industrial que no figure en la matrícula del actual presupuesto, que debe ser invitado para que presente la oportuna declaración de alta, que acompañarán á la matrícula original.

4.º Al terminar los industriales de la tarifa primera, se cortará la suma de todas las casillas correspondientes, y así se hará sucesivamente en las tarifas restantes, de modo que el importe de cada una de ellas, separadamente, ha de ser el mismo que figure en el resumen de la matrícula, que es donde se detalla el número de contribuyentes y cuotas con recargos por tarifas.

5.º Se acompañará á la matrícula una certificación en que se haga constar el tanto por ciento que la Corporación municipal haya acordado imponer sobre las cuotas de contribución industrial para atenciones del Municipio, sin que pueda exceder del 16 por 100.

6.º En las poblaciones donde no haya ninguna industria, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirseles de conformidad al art. 172.

7.º Las matrículas originales han de ser reintegradas con pólizas de 75 céntimos de peseta por cada pliego, y las copias de las mismas con timbras móviles de 10 céntimos cada pliego.

8.º El plazo máximo para la presentación de las matrículas en esta Administración, para su examen y aprobación, si la mereciesen, terminará el día 30 de Mayo próximo venidero; en la inteligencia, que si algún Ayuntamiento dejase transcurrir dicho plazo sin haber remitido su correspondiente matrícula, se le aplicará por su morosidad lo dispuesto en el art. 70 en su primero y segundo párrafo.

Por último, no creo necesario esta Administración de Hacienda ampliar más las anteriores prevenciones, porque el Reglamento especial para la administración y cobranza del impuesto contiene cuanto pueda ser preciso conocer en cada caso, y se limita, por lo tanto, á recomendar á las autoridades á quienes incumbe la formación de matrículas, el mayor celo en tan importante servicio, así como la terminación de dichos trabajos en la fecha indicada, con el fin de que la cobranza del primer trimestre pueda dar principio en la época reglamentaria, con lo cual evitarán las responsabilida-

des en que en otro caso pudieran incurrir.

León 8 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Anuncios

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial, y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Marzo de 1897.—Aureo Mas.

En los quince primeros días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los primeros veinte días del mes anterior.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Marzo de 1897.—Aureo Mas.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año próximo, los individuos que á continuación se expresan: siendo las

causas sobre robo y otros delitos, contra Francisco Hermida y otros, procedentes del Juzgado de La Bañeza, las que han de verse en dicho período; habiéndose señalado los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Abril próximo, á las diez de su mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y recindad

D. Antonio Casasa, de San Juan de Torre.

D. Nicolás Castellano, de Bercianos.

D. Blas Prieto, de Acebas.
D. Lorenzo Cordero Fernández, de San Adrián.

D. Blas Blanco Muteos, de Regueras.

D. Melquiades Vidales, de Quintanilla.

D. Tirso Turrado Muelas, de Pimilla.

D. José Antonio L. Fernández, de Castrillo.

D. José Migáñez Fernández, de San Feliz.

D. Martín Cabello López, de Castrotierra.

D. Antonio Morla García, de Saludas.

D. Ambrosio Guerra Aparicio, de Requejo.

D. Francisco García López, de Villamontán.

D. Manuel Alonso Migáñez, de Villamontán.

D. Miguel Ramos Pozo, de Valcabado.

D. Santiago Alonso Aparicio, de Palacios.

D. Bonifacio Cadenas Prieto, de Saludas.

D. Justo Lozano Vivas, de Pobladora.

D. Antonio González Guerra, de La Bañeza.

D. Tomás Cadenas Cadenas, de La Antigua.

Copacianes

D. Rafael Prieto Cabero, de San Pedro.

D. Froilán Sastra Migáñez, de La Mata.

D. Manuel Pérez Brasa, de Robledo.

D. José Galbán Ugidos, de San Pedro.

D. Manuel Ares Aros, de Destriana.

D. Basilio Escudero Cachón, de Villamor.

D. Egidio Prieto Prieto, de San Esteban.

D. Ramón Vallinas, de Quintana.

D. Juan Lobato Lozano, de Destriana.

D. José Pérez García, de Castrocalbón.

D. Pedro García García, de Felichares.

D. Joaquín Berdía Falagán, de Robledo.

D. Anselmo García Berciano, de Destriana.

D. Atanasio Toral Matilla, de La Bañeza.

D. Vicente Alonso Castaño, de Palacios de Jalmuz.

D. Baltasar Cusado Pérez, de San Feliz.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Lucio García Sarabia, de León.

D. José Álvarez, de ídem.

D. Francisco Balbuena, de ídem.

D. Isidoro Ordás, de ídem.

Capacidades.

D. Miguel Mallo, de León.

D. Emilio Tejeiro, de ídem.

Lo que se hace público en este **Boletín Oficial** en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.

León 30 de Diciembre de 1898.—
El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrotierra

Habiendo renunciado, por enfermedad, la Secretaría de este Ayuntamiento la persona que la desempeñaba, se halla vacante con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar a la misma deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia.

Castrotierra 7 de Marzo de 1897.—
El Alcalde, José Calvo.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

No habiendo comparecido a ninguno de los actos del recambio del presente año, a pesar de haber sido citados en forma, los vizcos Antonio Ponce Barrios, hijo de Domingo y Francisca; Ramón González Pérez, hijo de Joaquín y Griselda; Antonio Bazán Arias, naturales de Molinaseca; Manuel Folgado López, hijo de Antonio y Juana, natural de Paradaseca; Pascual Álvarez Morán, hijo de Agustín y Joaquina, natural de Castrillo del Monte; Miguel García Celada, hijo de Gregorio y María; Loroazo Benavento de la Fuente, hijo de Domingo y Agustina, y Santiago Benavente García, hijo de Miguel y Manuela, ignorándose su paradero actual, se les cita por medio del presente para que en el término de ocho días se presenten en la Casa Consistorial de esta villa para ser llamados y reconocidos; pasado que sea dicho plazo no serán oídos

y les pararán los perjuicios consiguientes.

Molinaseca 7 de Marzo de 1897.—
El Alcalde, José Frenganillo.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría respectiva por término de ocho días, para que durante los cuales puedan formularse las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cebanico 1.º de Marzo de 1897.—
El Alcalde, Modesto F. Paniagua.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Por el término de quince días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que los contribuyentes por la de inmuebles, cultivo y ganadería de este Municipio presenten de las alteraciones que han experimentado en su riqueza, a los efectos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base a la formación de los correspondientes repartimientos para el año económico próximo de 1897 á 98; siendo de advertir que sólo serán atendidas aquellas respecto de las que se acredite la transmisión de dominio y pago de los derechos correspondientes.

Chozas de Abajo 4 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Lorzana.

Alcaldía constitucional de Hospital de Órigo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que posean ó administren fincas en este distrito municipal presenten, en la Secretaría del mismo, relación de su riqueza en el término de quince días; pasado el término ninguno será atendido.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que se presente el título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Hospital de Órigo 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Martínez.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría

de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales trimestralmente. Los aspirantes presentaron sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el **Boletín Oficial**.

Debiendo advertir que el agraciado no empezará a desempeñar el cargo hasta el día 1.º del próximo mes de Abril.

Valverde Enrique 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Vicente Revilla.

D. Domingo Mouriz y Mouriz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: Que discutido el presupuesto municipal ordinario de gastos ó ingresos para el año próximo de 1897 á 98 por la Junta municipal, y formalizado el efecto, se halla expuesto al público por el término de ocho días, para que durante los mismos puedan los contribuyentes examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que crean justas; pues pasados que sean no serán admitidas y se llevará a la superioridad para su aprobación.

Balboa 4 de Marzo de 1897.—Domingo Mouriz y Mouriz.

Alcaldía de constitucional Algadeje

Se hallan terminados y se exponen al público por término de quince días, los padrones de cédulas personales, de contribución urbana, la matrícula de subsidio, el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria y el presupuesto municipal para 1897 á 98. Durante el plazo señalado pueden los interesados en ellos interponer en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones crean oportunas y a su derecho asistan; pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Algadeje 1.º de Marzo de 1897.—
El Alcalde, Santos López.—Por orden del Ayuntamiento: Macario Domínguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ozonilla

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda a efectuar la rectificación del amillaramiento para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten sus relaciones juradas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; advirtiéndose que no se hará alteración alguna sin que se acredite haber sa-

tisfecho al Tesoro los derechos de transmisión.

Ozonilla 4 de Marzo de 1897.—
El Alcalde, Santos del Arbol.

Alcaldía constitucional de Barjas

Terminado el apéndice de altas y bajas de la contribución territorial de este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los que se hallen comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean conducentes; cuya exposición empezará después que aparezca inserto el presente en el **Boletín Oficial** de la provincia.

Barjas 3 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Constantino Soto.

Alcaldía constitucional de Burdá

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, para el año económico de 1897 á 1898, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Burdá 1.º de Marzo de 1897.—El Alcalde, Bautista Sánchez.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido en el sumario que por mi testimonio se instruya sobre harto, contra Juana García Gavari, Dolores Jiménez Jiménez y Leonor García Estrada, de 34 años de edad, viuda, de oficio cestera, natural de Santiago de la Puebla, en la provincia de Salamanca, sin domicilio conocido, cuyo paradero se ignora en la actualidad, se emplaza a esta última, en conformidad con lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, a contar desde la fecha de la inserción de la presente cédula en el **Boletín Oficial** de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de León a usar de su derecho en el expresado sumario; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ponferrada 5 de Marzo de 1897.—
El Secretario, Cipriano Campillo.

LEÓN: 1897